

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00962 00

**ACCIONANTE: FAVIO OCTAVIO TELLEZ TELLEZ EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE IMER ANDREY TELLEZ TELLEZ**

ACCIONADO: COOSALUD EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por FAVIO OCTAVIO TELLEZ TELLEZ en calidad de agente oficioso de IMER ANDREY TELLEZ TELLEZ en contra de COOSALUD EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

FAVIO OCTAVIO TELLEZ TELLEZ en calidad de agente oficioso de IMER ANDREY TELLEZ TELLEZ promovió acción de tutela en contra de COOSALUD EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, en consecuencia, solicitó al Despacho ordenar a la accionada autorizar y llevar a cabo procedimiento de *“Retiro de sutura en cornea en ojo derecho y el implante de lente intraocular secundario SOD en ojo derecho”*.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que su menor hijo se encuentra afiliado a la EPS accionada en el régimen subsidiado. Así mismo, que presenta diagnóstico de: *“Reparación de perforación de córnea + extracción extra asistida de cristalino od.”*

Informó que en el municipio de Jesús María – Santander para el mes de junio de dos mil veintiuno (2021), su menor hijo sufrió un accidente cuando se encontraba jugando en el campo y cayó sobre un arrume de leña y uno de los troncos se le incrustó en el ojo derecho.

En razón a lo anterior, indicó que su mejor hijo fue atendido en la unidad de urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TUNJA y ante la gravedad fue remitido a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, donde fue atendido y hospitalizado hasta el día ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021) bajo la orden médica de *“Retiro de sutura en cornea en ojo derecho y el implante de lente intraocular secundario SOD en ojo derecho”* la cual debía ser autorizada por la EPS accionada.

Comentó que desde esa fecha ha solicitado a la EPS que se lleve a cabo el servicio médico sin obtener ningún resultado positivo afectando de manera grave la salud de su hijo, pues ha transcurrido más de un año sin realizar las intervenciones ordenadas por los profesionales de la salud.

Manifestó que ante su insistencia los procedimientos fueron autorizados en el mes de junio de dos mil veintidós (2022); Sin embargo, afirmó que la EPS le solicitó realizar la cotización del “Lente de fijación esclera MA60 AC” que requiere el menor, por lo que procedió a realizar y radicar el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) la cotización en mención cumpliendo lo solicitado por la accionada.

Aseguró que desde dicha data se encuentra a la espera de que la EPS fije fecha y hora para llevar a cabo el procedimiento ordenado por el médico tratante, siendo esta una situación que podría ocasionar la pérdida total de la visión de su menor hijo. Finalmente, señaló que los actos omisivos llevados a cabo por la EPS accionada vulneran los derechos fundamentales de su hijo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ señaló que ha valorado al menor IMER ANDREY TELLEZ TELLEZ siendo su última atención el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que desconoce su estado actual de salud.

Informó que el hijo del accionante fue valorado por las especialidades de pediatría y oftalmología de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ en las que se entregaron los signos de alarma y las correspondientes órdenes de tratamiento de su patología.

Indicó que cumplió con sus obligaciones legales en la atención dada al hijo del accionante, suministrando servicios de alta calidad, proporcionando las incapacidades médicas del caso, recomendaciones de cuidado en casa y signos de alarma.

Explicó que la entidad no forma parte de la red de prestadores de servicios de COOSALUD EPS por lo que el responsable de garantizar la continuidad e integridad del tratamiento médico del menor es la aseguradora en salud COOSALUD EPS.

En definitiva, solicitó al Despacho no vincular a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ toda vez que en calidad de IPS no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales de la parte actora.

COOSALUD EPS refirió que procedió a solicitar a su red de prestadores la atención del paciente con el fin de que se realizara el procedimiento requerido, sin embargo, aclaró que el paciente fue valorado en la ciudad de Bogotá y posterior a ello se solicitó la portabilidad de la atención al departamento de Santander en febrero de dos mil veintidós (2022).

En lo referente a las órdenes médicas, manifestó que las mismas se encuentran vencidas por lo que se hace necesaria una valoración que permita actualizar el registro y así continuar con el procedimiento dispuesto por el médico tratante.

Conforme a lo anterior, declaró que ingresó al menor a su modelo de atención departamental para el servicio de oftalmología asignado con el médico general para realizar posterior remisión al especialista con miras a que el procedimiento solicitado se lleva a la mayor brevedad posible.

Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante dado que ha garantizado su aseguramiento y acceso de servicio de salud conforme a sus funciones.

Señaló que en calidad de EPS ha desplegado conductas positivas que permiten concluir el cumplimiento y garantía del acceso al sistema de salud del afiliado, por lo que solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales del menor y se presenta además una carencia actual del objeto por hecho superado en tanto que a la fecha ha agendado las citas médicas requeridas para realizar el procedimiento requerido.

CLINICA RED HUMANA SAS advirtió el procedimiento médico solicitado por la parte actora en el presente trámite constitucional: *“Retiro de sutura en cornea en ojo derecho y el implante de lente intraocular secundario SOD en ojo derecho”*, no se encuentra ofertado por la IPS dado que carece de la habilitación para atención de pacientes menores de edad y no cuenta con la tecnología y los profesionales para ofertar a los aseguradores la realización de dicho procedimiento.

SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES SAS – OPTISALUD indicó que el hijo del accionante se encuentra afiliado d COOSALUD EPS en el régimen subsidiado bajo el diagnostico H270 AFAQUIA, por lo que se ordenó la realización del procedimiento quirúrgico: *“RETIRO DE SUTURA DE CORNEA + IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SECUNDARIO”*.

Manifestó que desde la IPS se realizó la cotización requerida por el accionante del lente especial MA60 y se envió tal documento al accionante y a la EPS.

Comentó que esta presto a generar cita para la realización del procedimiento, pero es necesario para que el mismo se realice el lente especial sugerido por el especialista el cual es un suministro NO POS.

Señaló que frente al cumplimiento de lo requerido por el accionante se está ante una carencia actual del objeto. Así mismo, indicó que la tutela no es un mecanismo judicial adecuado ante la ausencia de supuestos facticos.

CLINICA OFTALMOLOGICA VISION COLOMBIA SAS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada COOSALUD EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna del hijo de la parte accionante al abstenerse de programar y llevar a cabo procedimiento quirúrgico de: *“Retiro de sutura en cornea en ojo derecho y el implante de lente intraocular secundario SOD en ojo derecho”*.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”

(Negrilla extra-texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada COOSALUD EPS programar y llevar a cabo procedimiento quirúrgico de: *“Retiro de sutura en cornea en ojo derecho y el implante de lente intraocular secundario SOD en ojo derecho”*.

Frente a este punto, esta juzgadora observa que la parte accionante allegó a folio 21 del PDF 001 orden médica de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) referente al procedimiento solicitado, en los siguientes términos:

OptiSalud

AVENIDA LAS AMERICAS NO. 18 -...Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios

Teléfono 7476191

DD01MM02AAAA2022Nº836830

1.Datos básicos del paciente

Nombre del Paciente			Tipo identificación		Nº Identificación				
TELLEZ TELLEZ IMER ANDREY			TI		1099342844				
Nombre del trabajador			Tipo identificación		Nº Identificación				
Tipo Afiliado		Clase Afiliado		Plan		Condición		Estrato	
COTIZANTE		Subsidiado						1	
ORIGEN		13 ENFERMEDAD GENERAL							

2.Servicio

Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado		CIRUGIA	
Diagnóstico		Código	
H270 AFAQUIA		H270	

SERVICIOS REQUERIDOS

Código	Servicio	Reint.	Cantidad
115801	RETIRO DE SUTURA EN CÓRNEA en OJO DERECHO	SI	1
Justificación:			
137200	IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SECUNDARIO SOD en OJO DERECHO	SI	1
Justificación:			
Tipo Anestesia		Prioridad	
GENERAL		Justificación 2. RETIRO DE SUTURAS DE CORNEA E IMPLANTE SECUNDARIO DE LENTE DE OJO DERECHO	
		NA 60 PARA SULCUS	

No obstante lo anterior, evidencia esta Juzgadora que las órdenes médicas para la realización de los procedimientos carecen de vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012 que señala:

“Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.
2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.
3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.
4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”

De manera que, de acuerdo con la fecha de emisión de los servicios médicos, a la presente data han transcurrido más de dos meses por lo que es claro que la orden ya no se encuentra vigente.

De otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por la accionada COOSALUD EPS al menor hijo del accionante le fue programada cita de medicina general con el fin de realizar la actualización de la orden médica y su posterior remisión al médico especialista para realizar el procedimiento a la mayor brevedad posible.

De lo anterior, encuentra esta Juzgadora que si bien la accionada refiere la asignación de la mencionada cita médica, lo cierto es que en no se aportó soporte de programación en la que se evidenciara de manera efectiva la cita programada al menor hijo del accionante, pues las documentales visibles a folios 05 y 06 del PDF 005 no acreditan la programación o incluso la autorización para llevar a cabo la cita médica.

Así las cosas, aun cuando este Despacho evidencia que la accionada COOSALUD EPS no se ha sustraído en prestar los servicios médicos, lo cierto es que se trata de un menor de edad sujeto de especial protección, por lo que considera esta Juzgadora necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte accionante. Por ello, se ordenará a COOSALUD EPS, a través de su representante legal JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia asigne cita al menor IMER ANDREY TELLEZ TELLEZ en la especialidad que corresponda a efectos de verificar la actualización de la orden médica relacionada a folio 21 del PDF 001 que corresponde al procedimiento de: *“Retiro de sutura en cornea en ojo derecho y el implante de lente intraocular secundario SOD en ojo derecho”*. Dicha cita médica, deberá ser llevada a cabo en un término máximo de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Lo anterior, en el sentido que si bien la EPS refirió la asignación de una cita con medicina general, no es esta la especialidad encargada de renovar y/o actualizar la orden médica objeto de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, en caso de que el equipo médico de la especialidad encargada determiné la necesidad de adelantar el procedimiento médico y/o quirúrgico al paciente, el mismo deberá ser llevado a cabo en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la hora del procedimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada COOSALUD EPS, a través de su representante legal JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia asigne cita al menor IMER ANDREY TELLEZ TELLEZ en la especialidad que corresponda a efectos de verificar la actualización de la orden médica relacionada a folio 21 del PDF 001 que corresponde al procedimiento de: *“Retiro de sutura en cornea en ojo derecho y el implante de lente intraocular secundario SOD en ojo derecho”*. Dicha cita médica, deberá ser llevada a cabo en un término máximo de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Adicionalmente, en caso de que el equipo médico de la especialidad encargada determiné la necesidad de adelantar el procedimiento médico y/o quirúrgico al paciente, el mismo deberá ser llevado a cabo en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la hora del procedimiento.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aef28cfc8d8f3e45ec4626f2f4ad02817b6e77015ac9939ad3e7ec15af3fad51](#)

Documento generado en 27/09/2022 06:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>